

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001 33 35 029 2020 00308 00
DEMANDANTE	MARLENE FONSECA LEGUIZAMON
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Erika Maritza Yara Barrera, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderada, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones 6860 del 06 de septiembre de 2016, 7298 del 20 de octubre de 2015 y 7159 del 27 de octubre de 2016, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 01 de agosto al 30 de septiembre de 2013 como Asistente Administrativo grado VI en el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medias de Descongestión, desde el 26 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2015 como asistente administrativo grado V en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, desde el 12 de abril de 2016 hasta la fecha como Escribiente en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. [...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir que, conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el con juez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

¹ “**ARTÍCULO 10.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)”

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00231 00
DEMANDANTE:	EDUARDO LEÓN FIERRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO LEÓN FIERRO, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

1. Se **DECLARE LA NULIDAD** del oficio radicado bajo el ID **558965 del 20-04-2007**, por medio del cual se dio respuesta a mi solicitud **radicado** bajo el ID 550186 de 09/03/2020, y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.
3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al **100% del capital**.
4. Que los valores resultantes del capital líquido sean **indexados al 100%** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los **intereses moratorios y/o DTF** correspondientes.
6. Que se condene en **COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.
7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos **192 y 195 de la ley 1437 de 2011**.
8. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la solicitud presentada el día 09 de marzo del año 2020.
3. Copia de la Resolución No. 430 del 07 de febrero de 2014, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
4. Copia de la hoja de vida de servicios.
5. Copia del acto administrativo No. 20201200010099871 Id: 558965 del 20 de abril de 2020.
6. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.

8. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

“IT (R) EDUARDO LEON FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.397, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 430 del 07 de febrero de 2014, a partir del 21 de febrero de 2014, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 9 de marzo de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ(r) EDUARDO LEON FIERRO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-279762 de 05 de junio de 2020 No. 0134-20; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concede el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifiesta:

“(...) los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/Cte (\$4.534. 126.oo) que previas deducciones da un valor neto a pagar de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$4.222.384.oo) contenidas en la liquidación anexa, a partir del 9 de marzo de 2017.”

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

“acepta la propuesta de manera total.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador Séptimo Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 26 de agosto de 2020; y d) liquidación que detalla la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/Cte (\$4.534.126.oo) que previas deducciones da un valor neto a pagar de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$4.222.384.oo)** conciliada por las partes; e) el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que eventualmente sería objeto de demanda, f) la petición presentada por el convocante. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe una decisión unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente*

acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 03 de septiembre de 2020, entre el señor EDUARDO LEÓN FIERRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían

mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (…)”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el

petionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste al señor Eduardo León Fierro, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al

momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la

asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.
(Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor EDUARDO LEÓN FIERRO. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 430 de 07 de febrero de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor EDUARDO LEÓN FIERRO la asignación de retiro, a partir del 21 de febrero de 2014.
2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2014	
Sueldo Básico		\$	2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.194,83
Prima de Navidad		\$	226.181,49
Prima de Servicios		\$	89.175,76
Prima de Vacaciones		\$	92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$	44.876,00
SUBTOTAL		\$	2.611.388,50
EL	85%	DE	2.611.388,50 = 2.219.680,00

(…)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)”

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	2.219.680	2,94%	2.229.882	10.202	
2015	2.305.169	4,66%	2.333.796	28.627	
2016	2.454.354	7,77%	2.515.132	60.778	
2017	2.594.026	6,75%	2.684.905	90.879	
2018	2.706.456	5,09%	2.821.566	115.110	
2019	2.828.247	4,50%	2.948.537	120.290	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

(...)"

9. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio Radicado No. 20201200010099871 Id: 558965 del 20 de abril de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **09 de marzo de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **09 de marzo de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor EDUARDO LEÓN FIERRO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 3 de septiembre de 2020, entre el señor EDUARDO LEÓN FIERRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS**

VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.222.384), en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00241 00
DEMANDANTE:	PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMÁN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La señora PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMÁN, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

“PRIMERA: Solicito que se declare **LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 553908** expedido el día 17 del mes de marzo del año2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍANACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, **a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste** de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Exfuncionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍANACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste

de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: *Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la **reliquidación y reajuste** de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA**, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.*

QUINTA: *Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”*

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la petición ante la entidad de fecha 02 de marzo de 2020.
3. Copia de la Resolución No. 07991 del 11 de noviembre de 2011, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
4. Copia de la hoja de vida de servicios.
5. Copia del acto administrativo No. 20201200010078981 Id: 553908 del 17 de marzo de 2020.
6. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.

8. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

“IT (r) PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 65.726.545, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 7991 del 11 de noviembre de 2011, a partir del 13 de diciembre de 2011, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 03 de marzo de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

IJ (r) PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMAN, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**”*

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-272364 - 02 de junio de 2020 interno 057-2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concede el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifiesta:

“(…) “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:

Al IJ (r) PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 65.726.545, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 7991 del 11 de noviembre de 2011, a partir del 13 de diciembre de 2011, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 03 de marzo de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (r) PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMAN, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado	\$6.101.877
Valor Capital 100%	\$5.792.764
Valor Indexación	\$309.113
Valor indexación por el (75%)	\$231.835
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$6.024.599
Menos descuento CASUR	\$-206.272
Menos descuento Sanidad	\$-207.718
VALOR A PAGAR	\$5.610.609

Anexo decisión de Comité de Conciliación en dos (2) folios y Anexo liquidación en ocho (8) folio.”

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

“Comendidamente me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta hecha por parte de la apoderada de CASUR.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

“considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación con fecha 02 de junio de 2020 entrada SIGDEA E-2020-2 72364; poder para actuar conferido por la señora PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMÁN al doctor DIEGO MAURICIO GUIO AYALA con las facultades expresas de conciliar; copia respuesta derecho de petición radicado 553908 de fecha 17 de marzo de 2020 suscrito por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ Jefe oficina Asesora Jurídica; copia de la Resolución 007991 de fecha 11 de noviembre de 2011 por el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro; copia de la liquidación de la asignación de retiro de fecha diciembre de 2011; copia de los desprendibles de pago de los años 2017, 2018 y 2019; copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora PILAR CONSTANZA REPIZO GÚZMAN; copia de la liquidación de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; copia del formato de hoja de servicio de la última unidad donde prestó su servicio; traslado a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de fecha 29 de mayo del 2020; traslado a la parte convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR de fecha 26 de mayo de 2020; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% \$5.792.764 más indexación del 75% de \$231.835, para un total a conciliar del valor del capital más 75% de la indexación de SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.024.599), menos descuentos de CASUR \$206.272 y \$207.718 de Sanidad, para un neto a pagar de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.610.609).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)”

CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 7 de septiembre de 2020, entre la señora PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMÁN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a)*** La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b)*** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c)*** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d)*** Las pretensiones que formula el convocante;
 - e)*** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f)*** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g)*** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h)*** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i)*** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j)*** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k)*** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l)*** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (…)”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste a la señora Pilar Constanza Repizo Guzmán, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

(...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

"El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya

sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro de la señora PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMÁN. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 07991 de 11 de noviembre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMÁN la asignación de retiro, a partir del 13 de diciembre de 2011 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,804,093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126,287
1/12 PRIM. NAVIDAD		208,247
1/12 PRIM. SERVICIOS		82,105
1/12 PRIM. VACACIONES		85,526
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL....		2,346,395
% de Asignación		87
Valor Asignación:		2,041,363

(...)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2011, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2011
Sueldo Básico	\$	1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	126.286,51
Prima de Navidad	\$	208.247,00
Prima de Servicios	\$	82.105,00
Prima de Vacaciones	\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion	\$	40.137,00
SUBTOTAL		\$ 2.346.394,51
EL	87%	DE 2.346.394,51 = 2.041.363,00

(…)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2011 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	2.041.363	3,17%	2.041.363	-	
2012	2.125.334	5,00%	2.143.431	18.097	
2013	2.185.996	3,44%	2.217.166	31.170	
2014	2.239.623	2,94%	2.282.350	42.727	
2015	2.327.123	4,66%	2.388.709	61.586	
2016	2.479.818	7,77%	2.574.311	94.493	
2017	2.622.776	6,75%	2.748.079	125.303	
2018	2.737.852	5,09%	2.887.956	150.104	
2019	2.861.056	4,50%	3.017.915	156.859	
2020	3.172.435	5,12%	3.172.435	-	

(…)”.

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2011, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio Radicado No. 20201200010078981 Id: 553908 del 17 de marzo de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **03 de marzo de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **03 de marzo de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste a la señora PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMÁN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 7 de septiembre de 2020, entre la señora PILAR CONSTANZA REPIZO GUZMÁN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.610.609)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00250 00
DEMANDANTE:	EDER AURELIO MEDINA RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor EDER AURELIO MEDINA RUIZ, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

“Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL cancele a mi prohijado EDER AURELIO MEDINA RUIZ, el 100% de los valores a reajustar por concepto de los derechos prestacionales pretendidos (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de vacaciones); y el 75% de indexación, aplicando un periodo cuatrienal, y en el evento de que no prospere la conciliación, el acto administrativo cuyo medio de control se pretende (nulidad y restablecimiento de derecho), es el oficio número 555838, radicado bajo el ID Número 559455 de fecha 2020/04/23, suscrito por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la petición radicada ante la entidad de fecha 17 de marzo de 2020.
3. Copia de la Resolución No. 49 del 15 de enero de 2013, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
4. Copia de la hoja de vida de servicios.
5. Copia del acto administrativo No. 20201200010103671 Id: 559455 el 23 de abril de 2020.
6. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
8. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

“IJ (R) EDER AURELIO MEDINA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.272.710, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 49 del 15 de enero de 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (R) EDER AURELIO MEDINA RUIZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 077-2020 SIGDEA E-2020-282047 de 08 de junio de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concede el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifiesta:

“(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de julio de 2020 consideró: IJ (R) EDER AURELIO MEDINA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.272.710, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 49 del 15 de enero de 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) EDER AURELIO MEDINA RUIZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes a la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 17 de marzo de 2017 al 18 de septiembre de 2020, reajustada para los años 2013 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.778.404), indexación al 75% la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$188.276), menos descuentos de CASUR CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO

PESOS C/CTE (\$171.168), menos descuentos de SANIDAD CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.925) para un total a pagar de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.624.587). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.879.160 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$131.606, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en \$3.026.576. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas.”

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

“La parte convocante acepta la propuesta planteada por la entidad y en consecuencia concilia de manera total las pretensiones.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 193 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

*“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: Capital al 100% la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.778.404) e indexación al 75% la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$188.276), para un total valor a conciliar de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.966.680), menos descuentos de CASUR CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$171.168), menos descuentos de SANIDAD CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$170.925) para un total a pagar de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.624.587)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.879.160 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$131.606, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes a 2020 en \$3.026.576. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación respecto de las partidas acá reclamadas. Las pruebas a saber que sustentan el presente acuerdo son las*

siguientes: a) Derecho de petición radicado ante la convocada el 17 de marzo de 2020 mediante radicado 20201200-010146442 Id: 553620 en el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante como lo prevé los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, desde el año 2015 inclusive hasta la fecha, según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, y los demás que establezca la normatividad aplicable; b) Hoja de servicios del convocante No. 80272710 en la que se tiene como última unidad laboral la “UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE METROPOLITNO MEBOG –DITRA” ubicado en la ciudad de Bogotá; c) Resolución No. 49 del 15 de enero de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual del retiro al convocante a partir del 25 de octubre de 2012; d) Respuesta No. 559455 del 23 de abril de 2020 en la que se informa que en efecto dicho incremento no se ha aplicado respecto a las doceavas partes de las primas de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, aspecto que puede ser objeto de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, e) certificaciones salariales expedidas por la convocada de la asignación de retiro devengada por el convocante entre el año 2013 y 2019 en donde aparece como partidas computables las doceavas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, f) Se realizaron los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y e) Certificación del comité de conciliación de CASUR y la respectiva liquidación; y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre el reconocimiento de la reliquidación de pensión aplicando en debida forma las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación año a año desde el año 2013 al 2019 a las que no se les había aplicado el aumento respectivo en lo atinente a la asignación de retiro del convocante en su condición de Intendente Jefe de conformidad con los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1025 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, a lo cual de acuerdo con la liquidación presentada por la convocada se aplicó la respectiva prescripción trienal, frente a lo que se tuvo en cuenta la petición realizada reclamando los derechos el 17 de marzo de 2020 (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)”

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de septiembre de 2020, entre el señor EDER AURELIO MEDINA RUIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640*

de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d)** Las pretensiones que formula el convocante;
 - e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- “(…)”

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste al señor Eder Aurelio Medina Ruiz, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios

o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de

retiro del señor EDER AURELIO MEDINA RUIZ. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

- 1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 049 de 15 de enero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor EDER AURELIO MEDINA RUIZ la asignación de retiro, a partir del 25 de octubre de 2012.
- 2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2012	
Sueldo Básico		\$	1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,79
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00
SUBTOTAL		\$	2.463.712,79
EL	83%	DE	2.463.712,79 = 2.044.882,00

(…)”.

- 3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)”

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.044.882	5,00%	2.044.882	-	
2013	2.102.755	3,44%	2.115.228	12.473	
2014	2.153.915	2,94%	2.177.414	23.499	
2015	2.237.392	4,66%	2.278.883	41.491	
2016	2.383.067	7,77%	2.455.952	72.885	
2017	2.519.453	6,75%	2.621.731	102.278	
2018	2.629.238	5,09%	2.755.176	125.938	
2019	2.747.554	4,50%	2.879.160	131.606	
2020	3.026.576	5,12%	3.026.576	-	

(...)"

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio Radicado No. 20201200010103671 Id: 559455 el 23 de abril de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **17 de marzo de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **17 de marzo de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor EDER AURELIO MEDINA RUIZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 18 de septiembre de 2020, entre

el señor EDER AURELIO MEDINA RUIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.624.587)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00256 00
DEMANDANTE:	FABIAN ALEXANDER ALEGRIA SANCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor FABIAN ALEXANDER ALEGRIA SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

“PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SES MILOCHOCIENTOS CATORCEPESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.536.814).**

SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

CUARTA: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020.”

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la Resolución No. 846 del 21 de febrero de 2017, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
3. Copia de la hoja de vida de servicios.
4. Copia del acto administrativo No. 202012000147481 Id: 576039 del 15 de julio de 2020.
5. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
6. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
7. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

“IT (R) Fabián Alexander Alegría Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.780.036, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 08 de julio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 08 de julio de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 392597 de 04 de agosto de 2020 (113); a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concede el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifiesta:

“(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de septiembre de 2020 considero:

En el caso del señor IT (R) Fabián Alexander Alegría Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.780.036, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 08 de julio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 08 de julio de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

De igual manera se aporta en 6 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 08 de julio de 2017 hasta el 23 de septiembre de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:

Valor de Capital Indexado 1.494.037
Valor Capital 100% 1.428.796
Valor Indexación 65.241
Valor indexación por el (75%) 48.931
Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.477.727
Menos descuento CASUR -53.366
Menos descuento Sanidad -51.224
VALOR A PAGAR 1.373.137

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

“nos encontramos prestos a aceptar la conciliación con los valores que se indican.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 193 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

*“Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, señalando que se reajustan las partidas computables de la asignación de retiro mensual denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, por valor de \$1.373.137 previos descuentos de casur y sanidad, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), advirtiendo que aunque se trata de una asignación de retiro, sólo se está conciliando los valores correspondientes a indexación;(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, teniendo entre otras razones que se aplicó la prescripción trienal, teniendo en cuenta la fecha de petición del mencionado incremento por la convocante ante la entidad convocada y en aplicación del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro del convocante (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto)**, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001)”*

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de septiembre de 2020, entre el señor FABIAN ALEXANDER ALEGRIA SANCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640*

de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d)** Las pretensiones que formula el convocante;
 - e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- “(…)”

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste al señor Fabian Alexander Alegría Sánchez, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios

o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de

retiro del señor FABIAN ALEXANDER ALEGRÍA SÁNCHEZ. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 846 de 21 de febrero de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor FABIAN ALEXANDER ALEGRÍA SÁNCHEZ la asignación de retiro, a partir del 19 de marzo de 2017 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,159,633	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	151,174	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	249,520	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	98,393	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	102,492	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	50,618	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		431,927
TOTAL:		2,611,830	
% ASIGNACIÓN:		77%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,165,109	

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2017, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2017			
Sueldo Básico		\$	2.305.409,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	161.378,63		
Prima de Navidad		\$	249.519,75		
Prima de Servicios		\$	98.392,72		
Prima de Vacaciones		\$	102.492,42		
Subsidio de Alimentacion		\$	54.035,00		
SUBTOTAL		\$	2.971.228		
EL	77%	DE	2.971.227,52	=	2.287.845,00

(…)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2017 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	2.287.845	6,75%	2.311.255	23.410	
2018	2.384.526	5,09%	2.428.898	44.372	
2019	2.491.829	4,50%	2.538.199	46.370	
2020	2.668.157	5,12%	2.668.157	-	

(…)”.

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2017, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio Radicado No. 202012000147481 Id: 576039 del 15 de julio de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **08 de julio de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **08 de julio de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor FABIAN ALEXANDER ALEGRÍA SÁNCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 23 de septiembre de 2020, entre el señor FABIAN ALEXANDER ALEGRÍA SANCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.373.137)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, likely representing the name Enrique Arcos Alvear.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.


Dra. Katherine Alcazar